

**RESOLUCIÓN No. 03470**

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante la Resolución 1174 de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

El día treinta y uno (31) de Marzo de 2012, la Policía Metropolitana – SIJIN, mediante acta de incautación sin numeración, procedió a formalizar la diligencia de incautación preventiva de 4 Bultos equivalentes a 320 Ramos de Flora silvestre denominadas **PALMA DE VINO**, al señor **PEDRO JOSE HERNANDEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 7.347.308, por no contar con el salvocoducto de movilización.

Que una vez revisado el concepto técnico No. 08948 del 17 de Abril de 2012, se logró determinar que la incautación preventiva se realizó sobre 4 Bultos equivalentes a 320 Ramos de Flora silvestre denominadas **PALMA DE VINO (Attalea butyracea)**.

Mediante Auto N° 00683 del treinta (30) de Junio de 2012, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, encontró hecho suficiente para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra del presunto infractor, señor **PEDRO JOSE HERNANDEZ**, en los términos del artículo 13 de la Ley 1333 de 2009. El citado acto administrativo se notificó por edicto fijado el veinticuatro (24) de Enero de 2013 y desfijado el día (6) de febrero del mismo año.

Por medio de Auto N° 1816 del veintinueve (29) de Agosto de 2013, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, formuló el título de dolo el siguiente cargo:

**“CARGO ÚNICO: Por movilizar en el territorio nacional de trescientos (300) ramos de PALMA DE VINO (Attalea butyraceae), sin el respectivo salvocoducto que ampara su movilización, vulnerando presuntamente con esta conducta el artículo 13 del Decreto N° 1791 de 1996 y el artículo 3° de la Resolución No.489 del 2001, el no contar con el consentimiento del instaurativo que regula el desplazamiento del recurso de flora silvestre, como lo estipula el artículo 11 del mismo Decreto y las normas referidas.”**

El anterior auto se notificó por edicto fijado el día veintinueve (29) de abril de 2014 y desfijado el dos (2) de Mayo del mismo año.

**DESCARGOS**

El presunto infractor no presentó descargas en la presente unidad procesal.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que la regulación Constitucional de los recursos silvestres en Colombia, se deducirá a partir de la duplicidad del concepto de protección al cual es el Estado y a los particulares como lo describe



### RESOLUCIÓN No. 03470

el artículo 8 de la Carta Política, configurándose un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supralegal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que la Constitución Política de Colombia, en el Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación que el artículo 89 ibídem le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales en asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

Que esta Dirección adelanta el presente procedimiento con sujeción a la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en consecuencia se surtirá en este acto administrativo la determinación de responsabilidad, establecida en el Artículo 27 de la Ley Precitada, y la correspondiente imposición de sanciones siere de casta.

Que de conformidad con el artículo 43 de la precitada Ley, esta autoridad conforme a la gravedad de la infracción ambiental cometida y mediante acto administrativo debidamente motivado, podrá imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) dólares mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, ejemplares silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

En el presente asunto se configuró una vulneración a la normatividad ambiental en estado de flagrancia, toda vez que la investigada no pudo demostrar la legalidad de la movilización de los especímenes de flora silvestre, al momento de la imposición de la medida preventiva de incautación, constituyendo su actuar una omisión que genera responsabilidad ambiental.

El hecho se verificó en la diligencia de imposición de la medida preventiva de incautación, toda vez que la investigada no aportó el documento que exige la normatividad ambiental para movilizar los especímenes de flora silvestre incautados, en el sentido solo se requiere la realización de un proceso lógico que le indicó al operador administrativo la consecuencia de una infracción por omisión al no exhibir el permiso que autorizaba la movilización de especies de flora silvestre dentro del territorio nacional;

**RESOLUCIÓN No. 03470**

requerimientos que deben ser cumplidos ex ante para que la autoridad competente conceda con anterioridad o a lo sumo coetáneamente el correspondiente permiso.

Bajo la premisa que antecede, debe entenderse que el funcionario investido de facultades ambientales tiene el deber constitucional de proteger los recursos naturales y el ambiente; para la defensa de los principios constitucionales; de acuerdo con el resultado de la diligencia de incautación se determinó con certeza la omisión constitutiva de infracción, razón por la cual resulta improcedente realizar cualquier otro tipo de diligencia administrativa para establecer la culpabilidad a la normatividad ambiental sin que ello atente contra el principio constitucional del debido proceso.

En todo caso, la determinación probatoria debe estar dirigida a la comprobación de la existencia de un documento previo que hubiere autorizado la extracción de los especímenes de flora silvestre incautados.

Debe tener en cuenta el presunto infractor que se le formuló un cargo por movilizar en el territorio nacional 4 Eulcos equivalentes a 320 Ramos de flora silvestre denominadas **PALMA VINO (Attalea butyraceae)**, sin el respectivo salvoconducido que autoriza su movilización.

El artículo 199 del Decreto 2811 de 1974 define:

*"Se denomina flora silvestre el conjunto de especies e individuos vegetales del territorio Nacional que no se han plantado o mejorado por el hombre".*

De acuerdo con la definición que antecede se establece claramente que la especie **PALMA VINO (Attalea butyraceae)**, es un ejemplar de flora silvestre que corresponde a las condiciones que establece el artículo 199 del Decreto 2811 de 1974.

Cabe recalcar de igual forma que el régimen sancionador encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política que establece la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de eficacia y celeridad, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes naturalmente se ven afectados; de allí que la figura de la caducidad emerge como un instrumento legal que tiene por objeto poner un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y del interés general.

Ahora bien a efectos de imponer la sanción es necesario analizar las circunstancias agravantes y atenuantes que trae la Ley 1333 de 2009.

**Artículo 7° Causales de agravación de la sanción aplicable en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:**

1. *Retardancia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento del presunto infractor.*

### RESOLUCIÓN No. 03470

2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
3. Cometer la infracción para ocultar otra.
4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.
9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.

*Parágrafo. Se entiende por especie amenazada, aquella que ha sido declarada como tal por Tratados o Convenios Internacionales aprobados y ratificados por Colombia o haya sido declarada en alguna categoría de amenaza por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.*

Una vez analizadas las pruebas documentales que reposan en el proceso, este Despacho encuentra que el señor **PEDRO JOSE HERNANDEZ**, no se encuentra inmerso en la circunstancia agravante indicada en el numeral 1) toda vez que al hacer la correspondiente consulta el RUIA se encontró que el presunto infractor no ha reincidido en la comisión de la falta.

En relación al numeral 2) del artículo citado, no hay prueba que la investigada, haya generado con la infracción un daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.

No se enmarca su conducta en lo descrito en el numeral 3) del artículo referido, ya que la falta cometida no se cometió para ocultar otra, de conformidad con lo analizado dentro de la investigación adelantada en el presente proceso.

Respecto a la circunstancia agravante contenida en el numeral 4) del mismo artículo, cabe señalar que el presunto infractor, no rehuiró la responsabilidad ni intentó atribuirla a otro u otros en el desarrollo del presente proceso, por lo que esta agravante no será aplicada.

En el presente caso, se hace necesario precisar que el señor **PEDRO JOSE HERNANDEZ**, incurrió en *infracción* a la normatividad ambiental relacionada con la movilización de especímenes de flora silvestre, más no infringió varias disposiciones ambientales con la misma conducta, por lo que la circunstancia agravante prevista en el numeral 5) del Artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, no será aplicada.



### RESOLUCIÓN No. 03470

De acuerdo con el numeral 6) y 7), las agravantes descritas se refieren a la afectación de recursos naturales ubicados en áreas protegidas, como es el caso que la infracción no recae sobre acciones u omisiones en relación con áreas de especial importancia ecológica no es dable su aplicación.

De acuerdo con el material probatorio no se evidenció probado que la imputada realizara el hecho para obtener un provecho económico por lo que la circunstancia agravante prevista en el numeral 8) del Artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, no será aplicable.

No se puede atribuir con la actuación generadora de responsabilidad un obstáculo a la acción de las autoridades ambientales, lo que hace inaplicable la agravante contenida en el numeral 9) del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

En relación con la aplicación del numeral 10) del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, se advierte que la medida preventiva tuvo aplicación inmediata, por lo que no puede concebirse un incumplimiento total o parcial de la misma, por lo que no es dable la imputación para agravar la conducta.

En el presente asunto no está acreditada el estado de la especie en relación con su función dentro del ecosistema así como el grado de amenaza a la cual está sometida, razón por la cual no tiene cabida la aplicación del numeral 11) del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

Por último, la actuación no involucra residuos peligrosos, por lo que no se aplicará en el momento de imponer la respectiva sanción, la circunstancia agravante prevista en el numeral 12) del artículo 7 de la Ley mencionada.

**Artículo 6º. Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:**

1. *Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
2. *Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
3. *Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.*

Respecto de estas circunstancias atenuantes, se observa que el señor **PEDRO JOSE HERNANDEZ**, no ha confesado con anterioridad al inicio del procedimiento sancionatorio razón por lo cual la atenuante presente en el numeral 1) del artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, no se tendrá en cuenta al momento de tasar la sanción correspondiente por haberse iniciado la actuación de la investigada en flagrancia.

Respecto a la atenuante descrita en el numeral 2) se observa que el presunto infractor, no procuró por iniciativa propia resarcir el daño antes del inicio del presente proceso, por lo que esta atenuante no será aplicada.

En lo tocante a la circunstancia atenuante descrita en la causal 3) del artículo 6 de la Ley 1333, ya que con el hecho investigado, no se generó daño alguno al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje, esta evaluación se tendrá en cuenta al momento de definir su responsabilidad.



**RESOLUCIÓN No. 03470**

Por tanto, esta Dirección observa que de haberse tenido en cuenta la normatividad ambiental vigente por el señor PIEDRO JOSÉ HERNÁNDEZ, en forma de la normatividad ambiental al movilizar 4 Bultos equivalentes a 320 Ramos de Flora silvestre, denominadas **PALMA DE VINO (Attalea butyraceae)**, sin el respectivo salvoconducto de movilización, tal y como lo establece el artículo 74 del Decreto 1791 de 1996 en concordancia con los artículos 21 y 31 de la Ley 1333 de 2009 y que la conducta desplegada por la investigada no se enmarca dentro de alguna de las circunstancias agravantes del Artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, y que se enmarca en la circunstancia atenuante contenida en el numeral 3) del Artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, razón por la cual en ejercicio de su poder sancionatorio, impondrá sanción contenida en el Artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, consistente en el decomiso definitivo de 4 Bultos equivalentes a 320 Ramos de Flora silvestre, denominadas **PALMA DE VINO (Attalea butyraceae)**, por haberse movilizado sin la autorización respectiva o con violación de las disposiciones ambientales que regulan la materia.

Por otra parte es de anotar que con la incautación de los especímenes se ha cumplido con uno de los cometidos estatales consistente en la preservación del medio ambiente, y como quiera que los especímenes incautados le pertenecen a la Nación, se hará la disposición final de los mismos una vez ejecutoriada la presente providencia, en el Jardín Botánico José Celestino Mutis, de conformidad con los artículos 47, 50 y 53 de la Ley 1333 de 2009, cumpliéndose con la finalidad de la legislación ambiental, consistente en la preservación y conservación del ambiente.

Que en el capítulo V de la función administrativa el Artículo 209 de la Constitución señala: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

Que la enunciación constitucional referida a los principios que rigen los procedimientos de la administración, encuentran la definición conceptual en el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo, sometiendo toda actuación administrativa a la regulación normativa de las premisas señaladas.

Que en este sentido, el artículo tercero del Título I - Actuaciones Administrativas - del Código Contencioso Administrativo, consagra los Principios Orientadores, estipulando que *"Las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción..."*

Que es necesario anular lo previsto por el artículo 308 de la Ley 1333 de 2009, por la cual se expide el "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" en su Artículo 308. Régimen de transición y vigencia, el cual a su tenor literal dice: "Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instaren con posterioridad a la entrada en vigencia. **Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.**" Negrillas fuera de texto.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quien infrinja dichas normas.



**RESOLUCIÓN No. 03470**

Que de conformidad con el Decreto 103 del 10 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución N° 3074 del 26 de mayo de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una resolución, le atribuye al Director de Control Ambiental "según lo normado por el literal d) de su artículo 1º, "Exercer las actos administrativos de imposición de medidas preventivas, levantamiento de medidas preventivas y sanciones ambientales."

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar responsable al señor **PEDRO JOSE HERNANDEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 7.317.308, a título de dolo por movilizar en el territorio nacional 4 Bultos equivalentes a 320 Ramos de Flora silvestre denominadas **PALMA DE VINO (Attalea butyraceae)**, sin el respectivo salvoconducto que ampara su movilización, vulnerando con esta conducta el artículo 74 del Decreto N° 1791 de 1996 y los artículos 2º y 3º de la Resolución No.438 del 2001.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Sancionar al señor **PEDRO JOSE HERNANDEZ**, identificado como se mencionó anteriormente, con la sanción contenida en el Artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, consiste en el decomiso definitivo de 4 Bultos equivalentes a 320 Ramos de Flora silvestre denominadas **PALMA DE VINO (Attalea butyraceae)**, por haberse movilizadas sin la autorización ambiental respectiva y con violación de las disposiciones ambientales que rigen la materia.

**ARTÍCULO TERCERO:** Recuperar de manera definitiva a favor de la Nación, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto, 4 Bultos equivalentes a 320 Ramos de Flora silvestre denominadas **PALMA DE VINO (Attalea butyraceae)** y cédula del Centro de Recuperación de Flora y Fauna Silvestre, de la Entidad, para que realice la disposición final.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar el contenido de la presente Resolución al señor **PEDRO JOSE HERNANDEZ** a quien puede ubicarse en la Carrera 8 No. 14 - 44 de Chiquinquirá, Boyacá.

**Parágrafo:** El expediente N° SDA-08-2012-569 se deja a disposición de la interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Realizar la inscripción del vector, **PEDRO JOSE HERNANDEZ**, identificado como ya se anotó, en el Registro Único de Sujetos Ambientales (RUIA), de conformidad con el artículo 59 de la ley 1333 de 2009 en concordancia con el memorando 201415014244 de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente.

**ARTÍCULO SEXTO:** Comunicar al Procurador Ambiental para asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, o quien haga sus veces, la presente providencia en cumplimiento del Artículo 58 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el memorando 05 del 10 de febrero de 2013 de la Procuraduría General de la Nación.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Publicar la presente resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO OCTAVO:** Una vez en firme la presente providencia archívese de manera definitiva las diligencias contenidas en el expediente 501109-2012-63, en consecuencia desclassificado al Grupo de Expedientes para la de su cargo.



**RESOLUCIÓN No 03470**

**ARTICULO NOVENO:** Contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual deberá interponer ante el Despacho de esta secretaría dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 y los artículos 50 y 51 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 30 días del mes de octubre del 2014**

**ANDREA CORTES SALAZAR  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

SDA-08-2012-663

**Elaboró:**

Laurenst Rojas Velandía      C.C.: 1032414332      T.P.: 210413      CPS: CONTRATO 535 DE 2014      FECHA EJECUCION: 12/09/2014

**Revisó:**

Jazmit Soler James      C.C.: 52038271      T.P.: 04043      CPS: CONTRATO 534 DE 2014      FECHA EJECUCION: 22/09/2014

EDGAR ANDRES SINISTERRA RESTREPO      C.C.: 7009098      T.P.: 04043      CPS: CONTRATO 949 DE 2014      FECHA EJECUCION: 24/10/2014

**Aprobó:**

ANDREA CORTES SALAZAR      C.C.: 52038242      T.P.: 04043      CPS:      FECHA EJECUCION: 30/10/2014

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

En Bogotá D.C hoy 15/01/2015 ( ) del mes de

\_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ en constancia de que la presente providencia se encuentra ejecutada y en firme.

**FUNCIONARIO / CONTRATISTA**



Bogotá D.C

Señor(a):

PEDRO JOSE HERNANDEZ ✓  
CARRERA 3 No. 14 - 44 ✓  
3202693061  
CHIQUEQUIRA - BOYACA ✓

**Asunto:** Notificación Resolución No. 03470 de 2014

Cordial Saludo Señor(a):

Esta Secretaría adelanta la diligencia de notificación personal de la Resolución No. 03470 del 30-10-2014 Persona Natural identificado(a) con cedula de ciudadanía o Nit No. 7317308 y domiciliado en la CARRERA 3 No. 14 - 44 CHIQUINQUIRA - BOYACA.

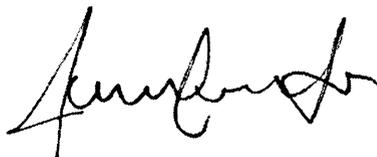
Para tal fin deberá acercarse a la dirección Av. Caracas No. 54 – 38, ventanilla de atención al usuario – notificaciones, en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 am a 5:00 pm, jornada continua para efectos de notificarse del acto administrativo de la referencia, dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del envío de la presente comunicación, atendiendo lo establecido en el artículo 45 del Decreto 01 de 1984 y el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

En caso de no comparecer dentro del término previsto, la Entidad procederá de conformidad con la normatividad vigente.

Es importante advertir que para surtir la diligencia de notificación deberá presentar su cedula de ciudadanía y/o certificado reciente de existencia y representación de cámara de comercio. En el evento de cumplirse la notificación a través de apoderado o autorizado deberá presentarse el documento respectivo.

Para cualquier información adicional podrá comunicarse con el conmutador 3778899 Extensión 8809.

Cordialmente,



**ANDREA CORTES SALAZAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Sector: Flora e industria de la madera  
Expediente: SDA-08-2012-663  
Proyectó: Margid Sorley Arana Romero

**EDICTO**  
LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL  
**HACE SABER**

Que dentro del expediente No. SDA-08-2012-663, se ha proferido el "RESOLUCION No. 03470, Dada en Bogotá, D.C. a los 30 días del mes de Octubre de 2014, cuyo encabezamiento y parte resolutive dice: POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES."

---

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERANDO

(...)

RESUELVE:

ANEXO RESOLUCION

---

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

**FIJACIÓN**

Para notificar al señor PEDRO JOSE HERNANDEZ. Se fija el presente edicto en lugar visible de la entidad, hoy DIESINUEVE (19) de DICIEMBRE de 2014, siendo las 8:00 a.m., por el término de diez (10) días hábiles, en cumplimiento del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo y artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

*Chamy*  
NOTIFICADOR

Dirección de Control Ambiental  
Secretaría Distrital de Ambiente

**DESEFIJACIÓN**

Y se desfija hoy Siete (07) de ENE. de 20 15 siendo las 5:00 p.m. vencido el término legal.

*Chamy*  
NOTIFICADOR

Dirección de Control Ambiental  
Secretaría Distrital de Ambiente

126PM04-PR49-M-A3-V8.0